

SENTENCIA N° 228/19

Expte. N° 583/926/2016

En la Ciudad de San Miguel de Tucumán, Provincia de Tucumán, a los 21 días del mes de *Marzo* de 2019, se reúnen los Señores miembros del TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN DE LA PROVINCIA DE TUCUMÁN, bajo la Presidencia del C.P.N Jorge Gustavo Jiménez, el Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa (Vocal), y el Dr. José Alberto León (Vocal), para tratar el expediente caratulado como "GERMAN Y ERNESTO (H) GARCÍA S.R.L.", Expediente N° 583/926/2016 (Expte DGR N° 44.186/376/D/2014) y;

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de estudio y votación, dio como resultado: Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa.

El Dr. Jorge E. Posse Ponessa expresó:

*Dr. JOSE ALBERTO LEON  
VOCAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION*

I.- A fs. 1.396/1.415 del Expte. 44.186/376/D/2014 (D.G.R.), el contribuyente GERMAN Y ERNESTO (H) GARCÍA S.R.L., CUIT N° 30-70820285-8, por medio de socio gerente presentó Recurso de Apelación contra la Resolución N° D 66/16 de la Dirección General de Rentas de fecha 24/05/2016 obrante a fs. 1.350/1.353. En ella se resuelve HACER LUGAR PARCIALMENTE al descargo interpuesto por el agente contra el Acta de Deuda N° A 850-2010, confeccionada en concepto de Impuesto sobre los Ingresos Brutos – Agente de Retención, confirmando la misma conforme "PLANILLA DETERMINATIVA N°: PD 850-2015 - ACTA DE DEUDA N° A 850-2015 – ETAPA IMPUGNATORIA", INTIMAR al cumplimiento de la misma, y APLICAR al contribuyente una multa por un monto de \$79.981,28 (pesos setenta y nueve mil novecientos ochenta y uno con 28/100), equivalente a una vez el impuesto omitido de retener por los periodos 04/2011 a 11/2011 y de \$943.484,06 (pesos novecientos cuarenta y tres mil cuatrocientos ochenta y cuatro con 06/100) equivalente a dos veces el impuesto omitido de retener por los periodos 12/2011 a 12/2014.

*Dr. JORGE E. POSSE PONESSA  
VOCAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION*

El contribuyente, en sus agravios, aduce que existen retenciones reclamadas por el Organismo Fiscal que corresponden a operaciones efectuadas fuera del ámbito de la provincia de Tucumán y con proveedores sin alta en la misma, resultando

ello claramente improcedente conforme la normativa regulatoria establecida en el en la R.G. 23/02.

Por otra parte, alega que el Fisco provincial debería verificar el ingreso del impuesto por parte de los deudores principales, considerando que los agentes de recaudación son responsables solidarios, y cuando el sujeto pasivo de la relación jurídico tributaria extingue la obligación, ambos quedan liberados frente al fisco.

Expresa que yerra la D.G.R. al calcular la deuda reclamada en base a los importes brutos, sin detraer el IVA correspondiente. Sostiene que la base de cálculo para efectuar las retenciones es el importe de las operaciones neto del IVA.

Sostiene que resultan improcedentes la deudas reclamadas por el Organismo Fiscal por operaciones realizadas con profesionales, cuyos montos resultan inferiores al importe establecido en el artículo 228° inciso 15° del Código Tributario Provincial, no correspondiendo por ellos practicar retención alguna.

Por otra parte, aduce que debido a los considerandos expuestos precedentemente resulta improcedente la aplicación de la multa impetrada por la Autoridad de Aplicación, ya que no mantuvo en su poder los tributos reclamados, por lo cual no se configuran los aspectos esenciales previstos en el artículo 86° del Código Tributario Provincial.

Por último, expresa que la firma se encuentra en concurso preventivo, por lo que de no hacerse lugar el recurso interpuesto contra la deuda reclamada por el Fisco provincial, el monto reclamado por el mismo debería ser verificado en el mencionado concurso.

II.- Que a fs. 223/225 del expediente de cabecera, la Dirección General de Rentas, contesta traslado del recurso interpuesto por el contribuyente, conforme lo establecido en el artículo 148° del Código Tributario Provincial.

Dr. JOSE ALBERTO LEON  
VOCAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE E. POSSE POMESSA  
VOCAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ  
PRESIDENTE  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

En su responde, la D.G.R. aduce que el agente solicitó formación de Concurso Preventivo, el cual tramita mediante Expediente Judicial N° 1551/15, que se encuentra radicado en el Juzgado Civil y Comercial Común de la VII° Nominación del Centro Judicial Capital.

Alega que la Dirección General de Rentas solicitó verificación de crédito por la deuda reclamada. Posteriormente, la sentencia de verificación no hizo lugar a la deuda reclamada por la Autoridad de Aplicación.

Aduce que llegado el vencimiento del plazo establecido para revisar la sentencia, el Organismo Fiscal se abstuvo de intentar los remedios recursivos correspondientes.

Por último, expresa en relación al Sumario N° M 850-2015, instruido por haberse configurado la infracción prevista en el artículo 86° inc 1) del Código Tributario Provincial, que respecto al mismo resulta de aplicación lo previsto en el art 7° de la Ley N° 8.873 -conforme las modificaciones incorporadas por la Ley N° 9.013-, por lo que el agente queda liberado de sanción por dicha infracción.

Atento a lo expuesto precedentemente, la Autoridad de Aplicación considera que corresponde DECLARAR ABSTRACTO el tratamiento del Recurso de Apelación interpuesto por el contribuyente contra la Resolución N° D 66/16 de fecha 24/05/2016.

III. A fojas 231/232 del Expte. 583/926/2016 obra Sentencia Interlocutoria N° 770/18 dictada por este Tribunal, donde se tienen por radicadas las presentes actuaciones, se declara la cuestión de puro derecho y se llaman autos para sentencia.

IV. Entrando al tratamiento de la cuestión sometida a debate corresponde resolver si la Resolución N° D 66/16 de fecha 24/05/2016 resulta ajustada a derecho.

En primer lugar, cabe expresar que conforme el análisis de la documentación obrante en el expediente de autos se observa que el agente solicitó formación de

Concurso Preventivo, el cual tramita en el Expediente Judicial N° 1551/15, radicado en el Juzgado Civil y Comercial Común de la VII° Nominación del Centro Judicial Capital.

Se observa en el expediente de marras, que bajo lo normado por el artículo 32° de la Ley de Concursos y Quiebras, la Dirección General de Rentas solicitó verificación de crédito por la deuda reclamada mediante el Acta de Deuda impetrada.

La sentencia de verificación, establecida de conformidad con el artículo 36° de la Ley de Concursos y Quiebras, desestimó la deuda reclamada por la Autoridad de Aplicación. Con posterioridad, llegado el vencimiento del plazo establecido para revisar la sentencia antedicha -artículo 37° L.C.Q.-, la D.G.R se abstuvo de intentar los remedios recursivos que provee el marco legal mencionado. En consecuencia, la mencionada sentencia se encuentra firme.

En relación al Sumario N° M 850-2015, instruido por supuesta configuración de la infracción prevista en el Art. 86 inc 1° Del Código Tributario Provincial, resulta menester dictaminar que respecto al mismo resulta de aplicación lo previsto en el art 7° de la Ley N° 8.873 -conforme las modificaciones incorporadas por la Ley N° 9.013-, por lo que el agente queda liberado de sanción reclamada por el Fisco.

Atento a las consideraciones que anteceden, corresponde DECLARAR ABSTRACTO el tratamiento del Recuso de Apelación interpuesto por el contribuyente GERMAN Y ERNESTO GARCÍA S.R.L. contra la Resolución N° D 66/16 de fecha 24/05/2016, y en consecuencia DEJAR SIN EFECTO la misma.

El señor vocal **C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez** comparte los fundamentos expuestos por el vocal Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa y vota en igual sentido.

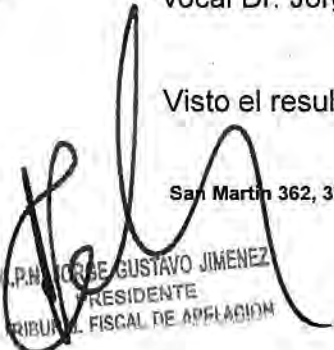
El señor vocal **Dr. José Alberto León** hace suyos los fundamentos vertidos por el vocal Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa, y vota en idéntico sentido.

Visto el resultado del presente Acuerdo,

San Martín 362, 3° Piso, Block 2

Expte. 583-926-2016  
San Miguel de Tucumán

Tel. 0381-4979459 Página 4 de 5



J.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ  
PRESIDENTE  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION



Dr. JOSE ALBERTO LEON  
VOCAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION



JORGE E. POSSE PONESSA  
VOCAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION



EL TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN

RESUELVE:

1.- **DECLARAR ABSTRACTO** el tratamiento del Recurso de Apelación interpuesto por el contribuyente GERMAN Y ERNESTO GARCÍA S.R.L. contra la Resolución N° D 66/16 de fecha 24/05/2016, y en consecuencia **DEJAR SIN EFECTO** la misma.

2.- **REGISTRAR, NOTIFICAR Y ARCHIVAR.**

HACER SABER.

S.S.

*Mu*  
C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ  
VOCAL PRESIDENTE

DR. JORGE E. POSSE PONESSA  
VOCAL

DR. JOSE ALBERTO LEON  
VOCAL

ANTE MÍ

Dr. JAVIER CRISTOBAL AMUCHASTEGUI  
PROSECRETARIO  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION  
A/C SEC. GENERAL